



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

ALIMENTOS

RADICADO: 2015-00675-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a las aseveraciones de la apoderada judicial del demandado, se aclara que lo requerido por el Despacho corresponde a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806-2020 “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)”. (subraya fuera de texto).

Norma concomitante con el artículo 78 del C.G.P. “**Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”.

Requerimiento que efectuó el Despacho al echar de menos la constancia de envío a la parte demandante.

Respecto al recurso formulado por la apoderada judicial del demandado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. que reza: “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”, se rechaza el mismo toda vez que la inconformidad referida por la recurrente ya fue resuelta en el auto que modificó la liquidación de crédito y que fue objeto de recurso decidiéndose mantener dicha decisión. Igualmente, la solicitud de terminación del proceso ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Despacho, siendo negativa la misma al no haber cancelación total de la obligación, situación que a la fecha no ha cambiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Hoy 21 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 94 se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria